

## **SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE BIENES**

### **Capítulo III**

#### **Trato nacional y acceso de bienes al mercado**

##### **Sección A - Ámbito de aplicación y trato nacional**

###### **Artículo 3-01: Ámbito de aplicación.**

Este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes, salvo en los casos en que este Acuerdo disponga otra cosa.

###### **Artículo 3-02: Trato nacional.**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado o departamento, incluidos los gobiernos locales, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento, conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas enunciadas en el Anexo a los artículos 3-02 y 3-08.

##### **Sección B - Aranceles aduaneros**

###### **Artículo 3-03: Eliminación arancelaria.**

1. A la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios, salvo para los productos incluidos en los Anexos al artículo 3-03.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios. Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel aduanero, cuando ese incremento esté autorizado como resultado de un procedimiento de solución de controversias en el marco del GATT.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT sobre los bienes originarios comprendidos en los Anexos al artículo 3-03.
4. El presente Acuerdo es el único instrumento que rige al comercio de bienes entre la Partes conforme al Tratado de Montevideo 1980.

**Artículo 3-04: Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento o suspensión del pago de aranceles aduaneros.**

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

**aranceles aduaneros:** los que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una Parte si el bien no fuese exportado a territorio de la otra Parte;

**bienes fungibles:** los bienes fungibles de acuerdo con la definición del Capítulo V (Reglas de origen);

**bienes idénticos o similares:** los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, así como bienes que, aunque no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables;

**material:** un material de acuerdo con la definición del Capítulo V (Reglas de origen);

**programas de diferimiento o suspensión de aranceles:** las medidas que rigen zonas libres o francas, importaciones temporales bajo fianza, importaciones temporales para la exportación, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y otros programas de procesamiento para exportación, entre otras.

2. Ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir, suspender o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, que sea:

- a) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; en un monto que exceda el total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre aquella cantidad de ese bien importado que sea materialmente incorporada al bien exportado a territorio de la otra Parte, o sustituida por bienes idénticos o similares incorporados materialmente al bien exportado a territorio de la otra Parte, con el debido descuento por el desperdicio.

3. Ninguna Parte, con la condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, suspender, ni reducir:

- a) las cuotas compensatorias que se apliquen de acuerdo con la legislación de la Parte;
- b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o
- c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

**4.** Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, a partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en el párrafo 7, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir, suspender o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

- a)** utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b)** sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

**5.** A partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en el párrafo 7, cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento o suspensión de aranceles aduaneros y se cumpla alguna de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

- a)** determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
- b)** en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno.

**6.** Los párrafos 3 al 5 no se aplican a:

- a)** un bien que, conforme a la legislación de cada Parte, se importe bajo fianza o garantía para ser transportado y exportado a territorio de la otra Parte;
- b)** un bien que se exporte a territorio de una Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta. No se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición. Cuando un bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este párrafo, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario establecidos en el Capítulo V (Reglas de origen);
- c)** un bien importado a territorio de una Parte, que posteriormente se considere exportado de su territorio, o se utilice como material en la producción de otro bien, que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, por motivo de:
  - i)** su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros; o
  - ii)** su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves;
- d)** el reembolso que haga una Parte de los aranceles aduaneros pagados sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, cuando ese reembolso se otorgue en virtud de que el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien que se pretendió importar, o por motivo del embarque de ese bien sin el consentimiento del consignatario; o

- e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

7. Los párrafos 4 y 5 se aplicarán:

- a) a partir del momento en que Bolivia aplique a un país no Parte disposiciones similares a las contenidas en esos párrafos; o
- b) durante 3 años, respecto a un bien importado a territorio de una Parte que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, cuando se demuestre que el reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles aduaneros, simultáneamente:
  - i) crea una distorsión significativa del tratamiento arancelario general aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles aduaneros en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte; y
  - ii) causa daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos de la otra Parte.

8. Para efectos del párrafo 7, se presumirá la existencia de una distorsión significativa del tratamiento arancelario general aplicado por una Parte que otorga un reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte, cuando:

- a) el monto de aranceles reembolsados, eximidos, suspendidos o reducidos sobre bienes importados a territorio de esa Parte que cumplan con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, exceda del 5% del valor total de las importaciones, durante un año, de bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria de la Parte a cuyo territorio se exportan esos bienes originarios; o
- b) una Parte reembolse, exima, suspenda o reduzca aranceles aduaneros sobre bienes o materiales importados de territorio de países no Parte, sobre cuya importación mantiene restricciones cuantitativas, y esos bienes o materiales sean posteriormente exportados a la otra Parte, usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte, o sustituidos por materiales idénticos o similares usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte.

9. La Parte que reembolse, exima, suspenda o reduzca aranceles aduaneros proporcionará, a petición de la otra Parte, la información requerida para verificar la existencia de las condiciones establecidas en el párrafo 7, incluyendo la referente a todas y cada una de las importaciones sobre las cuales otorgue reembolsos, exenciones, suspensiones o reducciones de aranceles aduaneros en relación con un bien exportado a territorio de la otra Parte.

10. Para efectos del párrafo 7, se entenderá por:

- a) **amenaza de daño:** un daño claramente inminente, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;
- b) **daño:** un menoscabo significativo de una rama de producción nacional; y

- c) **rama de producción nacional:** al productor o productores de bienes idénticos o similares o competidores directos que operen dentro del territorio de una Parte.

11. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la aplicación de los párrafos 4 y 5, de conformidad con lo siguiente:

- a) la Parte que decida iniciar una investigación para aplicar los párrafos 4 y 5 publicará el inicio de ésta en los órganos oficiales de difusión correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación;
- b) para efectos de la determinación de una distorsión significativa y un daño o amenaza de daño conforme a los numerales i) y ii) del literal b) del párrafo 7, las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable;
- c) para determinar la aplicación de los párrafos 4 y 5, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles aduaneros, y la distorsión y el daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional;
- d) si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este artículo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte;
- e) el procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionen intereses comerciales;
- f) el periodo de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción, por la Parte exportadora, de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El periodo de consultas previas será de 60 días, salvo que las Partes convengan en un plazo menor;
- g) la notificación a la que se refiere el literal f) se realizará a través de la autoridad competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de los párrafos 4 y 5, incluyendo:
  - i) los nombres y domicilios de los productores nacionales de bienes idénticos, similares o competidores directos representativos de la rama de producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
  - ii) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;
  - iii) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los últimos 3 años que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos, o relativos con respecto de la producción nacional;
  - iv) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico, similar o competidor directo correspondientes a los últimos 3 años; y

- v) los datos que demuestren daño o amenaza de daño causado por las importaciones del bien en cuestión de conformidad con los literales b) y c);
- h) la aplicación de los párrafos 4 y 5 sólo podrá adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas;
- i) durante el periodo de consultas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes;
- j) la Parte exportadora aplicará los párrafos 4 y 5 a la conclusión del periodo de consultas previsto en el literal f) si se comprueba la existencia de cualquier supuesto establecido en el párrafo 7; y
- k) en caso de que la Parte exportadora no aplique los párrafos 4 y 5 conforme al literal j), la Parte importadora tendrá derecho a retirar a ese bien el trato arancelario preferencial previsto en este Acuerdo.

12. Las Partes realizarán consultas anuales acerca de la aplicación de este artículo.

#### **Artículo 3-05: Valoración aduanera.**

1. El valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.
2. La base gravable sobre la que se aplicarán los aranceles aduaneros a los bienes importados de la otra Parte no será el valor de un bien producido en el territorio de la Parte importadora, ni un valor arbitrario o ficticio.

#### **Artículo 3-06: Importación temporal de bienes.**

1. Para efectos de este artículo, se entiende por:

**bienes importados para propósitos deportivos:** el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

**bienes destinados a exhibición o demostración:** bienes destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**películas publicitarias:** medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general; y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor.

2. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero por lo menos a los siguientes bienes que se importen de territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;

- b)** equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c)** bienes importados para propósitos deportivos, o destinados a exhibición o demostración, y
- d)** muestras comerciales y películas publicitarias.

**3.** Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 2, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a)** que el bien se importe por una persona de la otra Parte o por su representante;
- b)** que el bien se utilice exclusivamente por la persona o por su representante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c)** que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, mientras permanezca en su territorio;
- d)** que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda del 110 % de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de la otra forma de garantía, reembolsable al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e)** que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
- f)** que el bien se exporte a la salida de la persona o de su representante, o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
- g)** que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar, y
- h)** que el bien sea reexportado en la misma condición en la que se importó.

**4.** Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 2, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a)** que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
- b)** que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c)** que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
- d)** que el bien se exporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
- e)** que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar, y

- f) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda del 110 % de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de la otra forma de garantía, reembolsable al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario.

5. Cuando un bien que se importe temporalmente no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 3 y 4, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

#### **Artículo 3-07: Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.**

1. Para efectos de este artículo se entenderá por muestras sin valor comercial los bienes representativos de una clase de bienes ya producidos o un modelo cuya producción se proyecta. No incluye bienes idénticos importados por una misma persona o remitidos a un solo consignatario, en cantidad tal que, tomados globalmente configuren una importación ordinaria sujeta al pago de aranceles aduaneros.

2. Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras sin valor comercial, provenientes del territorio de la otra Parte.

### **Sección C - Medidas no arancelarias**

#### **Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición ni restricción alguna a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, el establecimiento de precios mínimos de exportación y de importación, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de bienes de un país que no sea Parte o exportación de bienes destinados a un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser procesados o manufacturados en territorio de la otra Parte de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de los mismos, o a la producción de otro bien.



4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de las Partes, éstas consultarán con el objeto de evitar que la medida interfiera o cause distorsiones indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplican a las medidas establecidas en el Anexo a los artículos 3-02 y 3-08.

#### **Artículo 3-09: Derechos aduaneros.**

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes eliminarán todos sus derechos aduaneros sobre bienes originarios por concepto del servicio prestado por la aduana.

#### **Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.**

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de un bien a territorio de la otra Parte, a menos que éstos también se adopten o mantengan sobre ese bien cuando esté destinado al consumo interno.

2. Cada Parte podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales esos productos alimenticios se derivan, si ese impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

- a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya esos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores en la Parte que aplica ese programa; o
- b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes de los bienes alimenticios destinados a los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que esos bienes alimenticios se derivan, destinados a una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de esos bienes alimenticios sea mantenido por debajo del precio mundial, como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que esos impuestos, gravámenes o cargos no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a la industria nacional y se mantengan sólo por el periodo necesario para conservar la integridad de ese programa.

3. Para efectos del párrafo 2, "bienes alimenticios básicos" significa:

Aceite vegetal  
Arroz  
Atún en lata  
Azúcar blanca  
Azúcar morena  
Bistec o pulpa de res  
Café soluble  
Café tostado  
Carne molida de res

Cerveza  
Chile envasado  
Chocolate en polvo  
Concentrado de pollo  
Frijol  
Galletas dulces populares  
Galletas saladas  
Gelatinas  
Harina de maíz  
Harina de trigo  
Hígado de res  
Hojuelas de avena  
Huevo  
Jamón cocido  
Leche condensada  
Leche en polvo  
Leche en polvo para niños  
Leche evaporada  
Leche pasteurizada  
Manteca vegetal  
Margarina  
Masa de maíz  
Pan blanco  
Pan de caja  
Pasta para sopa  
Puré de tomate  
Refrescos embotellados  
Retazo con hueso  
Sal  
Sardina en lata  
Tortilla de maíz

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si ese impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para propósitos de este párrafo, "temporalmente" significa hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes.

#### **Artículo 3-11: Marcado de país de origen.**

El anexo a este artículo se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

#### **Artículo 3-12: Productos distintivos.**

El anexo a este artículo se aplica a los productos indicados en el mismo.

## **Sección D - Publicación y Notificación**

### **Artículo 3-13: Publicación y notificación.**

1. Cada Parte publicará y notificará a la brevedad las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación, valoración o al aforo aduanero de bienes, a las tarifas de aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas o a las medidas, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de esos bienes, a fin de que los gobiernos y los comerciantes o personas interesadas de la otra Parte tengan conocimiento de ellos. Cada Parte publicará también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de esa Parte y el gobierno o un organismo gubernamental de la otra Parte.

2. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de la otra Parte en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones de bienes de la otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, preservación del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualesquiera otras regulaciones.

### **Anexo a los artículos 3-02 y 3-08**

*(Los códigos de partidas y subpartidas que aparecen en este anexo corresponden al Sistema Armonizado de 1993)*

### **Excepciones a los artículos 3-02 y 3-08**

#### **Sección A - Medidas de Bolivia**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, Bolivia podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en la partida 63.09.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3-02 y 3-08, Bolivia podrá exceptuar de trato nacional y adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| <b>Partida o subpartida</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27.07                       | Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos                                                                                              |
| 27.09                       | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos                                                                                                                                                                                                                                               |
| 27.10                       | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base |
| 27.11                       | Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 27.12                       | Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados                                                                   |
| 27.13                       | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos                                                                                                                                                                                         |
| 27.14                       | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas                                                                                                                                                                                                          |
| 2901.10                     | Hidrocarburos acíclicos saturados                                                                                                                                                                                                                                                                   |

**3.** No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, Bolivia podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| <b>Partida o subpartida</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8407.34                     | Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> |
| 8701.20                     | Tractores de carretera para semiremolques                                                                                                                         |
| 87.02                       | Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas                                                                                                   |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87.03   | Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar (" <i>break</i> " o " <i>station wagon</i> ") y los de carreras |
| 87.04   | Vehículos automóviles para el transporte de mercancías                                                                                                                                                                                                 |
| 8705.20 | Camiones automóviles para sondeos o perforaciones                                                                                                                                                                                                      |
| 8705.40 | Camiones hormigonera                                                                                                                                                                                                                                   |
| 87.06   | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor                                                                                                                                                                   |

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, Bolivia podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| <b>Subpartida</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                     |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8407.34           | De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup>                                                                                         |
| 8413.11           | Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes |
| 8413.40           | Bombas para hormigón                                                                                                                   |
| 8426.12           | Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente                                                                                 |
| 8426.19           | Los demás                                                                                                                              |
| 8426.30           | Grúas sobre pórticos                                                                                                                   |
| 8426.41           | Sobre neumáticos                                                                                                                       |
| 8426.49           | Los demás                                                                                                                              |
| 8426.91           | Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera                                                                                 |
| 8426.99           | Los demás                                                                                                                              |
| 8427.10           | Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico                                                                                        |
| 8427.20           | Las demás carretillas autopropulsadas                                                                                                  |
| 8428.40           | Escaleras mecánicas y pasillos móviles                                                                                                 |
| 8428.90           | Las demás máquinas y aparatos                                                                                                          |
| 8429.11           | De orugas                                                                                                                              |
| 8429.19           | Las demás                                                                                                                              |
| 8429.20           | Niveladoras                                                                                                                            |
| 8429.30           | Traíllas (" <i>scrapers</i> ")                                                                                                         |
| 8429.40           | Apisonadoras y rodillos apisonadores                                                                                                   |
| 8429.51           | Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal                                                                                         |
| 8429.52           | Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados                                                                                   |

|         |                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8429.59 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8430.31 | Autopropulsadas                                                                                                                                                                                                                       |
| 8430.39 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8430.41 | Autopropulsadas                                                                                                                                                                                                                       |
| 8430.49 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8430.50 | Las demás máquinas y aparatos autopropulsados                                                                                                                                                                                         |
| 8430.61 | Máquinas y aparatos para apisonar o compactar                                                                                                                                                                                         |
| 8430.62 | Escarificadoras                                                                                                                                                                                                                       |
| 8430.69 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8452.10 | Máquinas de coser domésticas                                                                                                                                                                                                          |
| 8452.21 | Unidades automáticas                                                                                                                                                                                                                  |
| 8452.29 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8452.90 | Las demás partes para máquinas de coser                                                                                                                                                                                               |
| 8471.10 | Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas                                                                                                                                                               |
| 8471.20 | Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas |
| 8471.91 | Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida     |
| 8471.92 | Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema                                                                                                 |
| 8471.93 | Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema                                                                                                                                                                     |
| 8471.99 | Las demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8474.20 | Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar                                                                                                                                                                     |
| 8474.39 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8474.80 | Las demás máquinas y aparatos                                                                                                                                                                                                         |
| 8475.10 | Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio                                                                                                   |
| 8477.10 | Máquinas para moldear por inyección                                                                                                                                                                                                   |
| 8701.30 | Tractores de orugas                                                                                                                                                                                                                   |
| 8701.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8711.10 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>                                                                                                                                          |

|         |                                                                                                            |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8711.20 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3  |
| 8711.30 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3 |
| 8711.40 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3 |
| 8711.90 | Los demás                                                                                                  |
| 8712.00 | Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor                                  |
| 8716.10 | Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana                                 |
| 8716.31 | Cisternas                                                                                                  |
| 8716.39 | Los demás                                                                                                  |
| 8716.40 | Los demás remolques y semiremolques                                                                        |
| 8716.80 | Los demás vehículos                                                                                        |

### **Sección B - Medidas de México**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en la partida 63.09.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| <b>Partida o subpartida</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27.07                       | Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos                                                                                              |
| 27.09                       | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos                                                                                                                                                                                                                                               |
| 27.10                       | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base |
| 27.11                       | Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos                                                                                                                                                                                                                                                     |

|         |                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27.12   | Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados |
| 27.13   | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos                                                                                                                       |
| 27.14   | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas                                                                                                                                        |
| 2901.10 | Hidrocarburos acíclicos saturados                                                                                                                                                                                                 |

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| <b>Partida o subpartida</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8407.34                     | Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup>                                                                    |
| 8701.20                     | Tractores de carretera para semiremolques                                                                                                                                                                                            |
| 87.02                       | Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas                                                                                                                                                                      |
| 87.03                       | Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras |
| 87.04                       | Vehículos automóviles para el transporte de mercancías                                                                                                                                                                               |
| 8705.20                     | Camiones automóviles para sondeos o perforaciones                                                                                                                                                                                    |
| 8705.40                     | Camiones hormigonera                                                                                                                                                                                                                 |
| 87.06                       | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor                                                                                                                                                 |

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes subpartidas:



*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

| <b>Subpartida</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                     |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8407.34           | De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup>                                                                                         |
| 8413.11           | Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes |
| 8413.40           | Bombas para hormigón                                                                                                                   |
| 8426.12           | Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente                                                                                 |
| 8426.19           | Los demás                                                                                                                              |
| 8426.30           | Grúas sobre pórticos                                                                                                                   |
| 8426.41           | Sobre neumáticos                                                                                                                       |
| 8426.49           | Los demás                                                                                                                              |
| 8426.91           | Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera                                                                                 |
| 8426.99           | Los demás                                                                                                                              |
| 8427.10           | Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico                                                                                        |
| 8427.20           | Las demás carretillas autopropulsadas                                                                                                  |
| 8428.40           | Escaleras mecánicas y pasillos móviles                                                                                                 |
| 8428.90           | Las demás máquinas y aparatos                                                                                                          |
| 8429.11           | De orugas                                                                                                                              |
| 8429.19           | Las demás                                                                                                                              |
| 8429.20           | Niveladoras                                                                                                                            |
| 8429.30           | Traíllas ("scrapers")                                                                                                                  |
| 8429.40           | Apisonadoras y rodillos apisonadores                                                                                                   |
| 8429.51           | Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal                                                                                         |
| 8429.52           | Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados                                                                                   |
| 8429.59           | Los demás                                                                                                                              |
| 8430.31           | Autopropulsadas                                                                                                                        |
| 8430.39           | Los demás                                                                                                                              |
| 8430.41           | Autopropulsadas                                                                                                                        |
| 8430.49           | Los demás                                                                                                                              |
| 8430.50           | Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados                                                                                         |
| 8430.61           | Máquinas y aparatos para apisonar o compactar                                                                                          |
| 8430.62           | Escarificadoras                                                                                                                        |
| 8430.69           | Los demás                                                                                                                              |
| 8452.10           | Máquinas de coser domésticas                                                                                                           |
| 8452.21           | Unidades automáticas                                                                                                                   |
| 8452.29           | Los demás                                                                                                                              |
| 8452.90           | Las demás partes para máquinas de coser                                                                                                |
| 8471.10           | Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas                                                                |

|         |                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8471.20 | Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas |
| 8471.91 | Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida     |
| 8471.92 | Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema                                                                                                 |
| 8471.93 | Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema                                                                                                                                                                     |
| 8471.99 | Las demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8474.20 | Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar                                                                                                                                                                     |
| 8474.39 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8474.80 | Las demás máquinas y aparatos                                                                                                                                                                                                         |
| 8475.10 | Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio                                                                                                   |
| 8477.10 | Máquinas para moldear por inyección                                                                                                                                                                                                   |
| 8701.30 | Tractores de orugas                                                                                                                                                                                                                   |
| 8701.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8711.10 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>                                                                                                                                          |
| 8711.20 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> . pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>                                                                                                    |
| 8711.30 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> . pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>                                                                                                   |
| 8711.40 | Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> . pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>                                                                                                   |
| 8711.90 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8712.00 | Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor                                                                                                                                                             |
| 8716.10 | Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana                                                                                                                                                            |
| 8716.31 | Cisternas                                                                                                                                                                                                                             |
| 8716.39 | Los demás                                                                                                                                                                                                                             |
| 8716.40 | Los demás remolques y semiremolques                                                                                                                                                                                                   |
| 8716.80 | Los demás vehículos                                                                                                                                                                                                                   |

### Anexos al artículo 3-03

(Los códigos arancelarios que aparecen en esta sección corresponden al Sistema Armonizado de 1993)

#### Anexo 3-03 (1)

##### Lista de Bolivia

| Fracción boliviana 1994 | Descripción                                                                                                         | Observaciones |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 0201.10.00              | - En canales o medias canales                                                                                       |               |
| 0201.20.00              | - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar                                                                           |               |
| 0201.30.00              | - Deshuesada                                                                                                        |               |
| 0202.10.00              | - En canales o medias canales                                                                                       |               |
| 0202.20.00              | - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar                                                                           |               |
| 0202.30.00              | - Deshuesada                                                                                                        |               |
| 0203.11.00              | - - En canales o medias canales                                                                                     |               |
| 0203.21.00              | - - En canales o medias canales                                                                                     |               |
| 0207.10.00              | - Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.                                                                         |               |
| 0207.21.00              | - - Gallos y gallinas                                                                                               |               |
| 0207.22.00              | - - Pavos                                                                                                           |               |
| 0207.41.00              | - - De gallo o de gallina.                                                                                          |               |
| 0401.20.00              | - Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.                        |               |
| 0402.10.00              | - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5% |               |
| 0402.21.10              | - - - Con un contenido de materias grasas, en peso, igual o superior al 26%, sobre producto seco.                   |               |
| 0402.21.90              | - - - Las demás                                                                                                     |               |
| 0403.10.00              | - Yogur                                                                                                             |               |
| 0405.00.10              | - Fresca, salada o fundida                                                                                          |               |
| 0405.00.20              | - Deshidratada                                                                                                      |               |
| 0405.00.90              | - Las demás                                                                                                         |               |
| 0407.00.10              | - Para incubar                                                                                                      |               |
| 0407.00.20              | - Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)                                                      |               |
| 0407.00.90              | - Los demás                                                                                                         |               |
| 0901.30.00              | - Cáscara y cascarilla de café                                                                                      |               |
| 0901.40.00              | - Sucedáneos del café que contengan café                                                                            |               |
| 1001.10.10              | - - Para siembra                                                                                                    |               |

Anexo 3-03 (1)

Lista de Bolivia

| Fracción boliviana 1994 | Descripción                                                                                                                                                                                                             | Observaciones |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1001.10.90              | - - Los demás:                                                                                                                                                                                                          |               |
| 1001.90.10              | - - Trigo para siembra                                                                                                                                                                                                  |               |
| 1001.90.20              | - - Los demás trigos:                                                                                                                                                                                                   |               |
| 1001.90.30              | - - Morcajo o tranquillón                                                                                                                                                                                               |               |
| 1006.10.10              | - - Para siembra                                                                                                                                                                                                        |               |
| 1006.10.90              | - - Los demás                                                                                                                                                                                                           |               |
| 1006.20.00              | - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)                                                                                                                                                                     |               |
| 1006.30.00              | - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado                                                                                                                                                          |               |
| 1007.00.10              | - Para siembra                                                                                                                                                                                                          |               |
| 1007.00.90              | - Los demás                                                                                                                                                                                                             |               |
| 1101.00.00              | HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON                                                                                                                                                                              |               |
| 1102.20.00              | - Harina de maíz                                                                                                                                                                                                        |               |
| 1208.10.00              | - De habas de soja                                                                                                                                                                                                      |               |
| 1208.90.00              | - Las demás.                                                                                                                                                                                                            |               |
| 1507.10.00              | - Aceite en bruto, incluso desgomado                                                                                                                                                                                    |               |
| 1507.90.00              | - Los demás                                                                                                                                                                                                             |               |
| 1508.10.00              | - Aceite en bruto                                                                                                                                                                                                       |               |
| 1508.90.00              | - Los demás                                                                                                                                                                                                             |               |
| 1509.10.00              | - Virgen                                                                                                                                                                                                                |               |
| 1509.90.00              | - Los demás                                                                                                                                                                                                             |               |
| 1510.00.00              | LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE Y MEZCLAS DE ESTO ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09 |               |
| 1511.10.00              | - Aceite en bruto                                                                                                                                                                                                       |               |
| 1511.90.00              | - Los demás                                                                                                                                                                                                             |               |
| 1512.11.00              | - - Aceites en bruto                                                                                                                                                                                                    |               |
| 1512.19.00              | - - Los demás                                                                                                                                                                                                           |               |
| 1512.21.00              | - - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol                                                                                                                                                                             |               |
| 1512.29.00              | - - Los demás                                                                                                                                                                                                           |               |
| 1513.11.00              | - - Aceite en bruto                                                                                                                                                                                                     |               |
| 1513.19.00              | - - Los demás                                                                                                                                                                                                           |               |
| 1513.21.10              | - - - De palmiste                                                                                                                                                                                                       |               |

Anexo 3-03 (1)

Lista de Bolivia

| Fracción boliviana 1994 | Descripción                                        | Observaciones |
|-------------------------|----------------------------------------------------|---------------|
| 1513.21.20              | - - - De babasú                                    |               |
| 1513.29.10              | - - - De palmiste                                  |               |
| 1513.29.20              | - - - De babasú                                    |               |
| 1514.10.00              | - Aceites en bruto                                 |               |
| 1514.90.00              | - Los demás                                        |               |
| 1515.11.00              | - - Aceite en bruto                                |               |
| 1515.19.00              | - - Los demás                                      |               |
| 1515.21.00              | - - Aceite en bruto                                |               |
| 1515.29.00              | - - Los demás                                      |               |
| 1515.30.00              | - Aceite de ricino y sus fracciones                |               |
| 1515.40.00              | - Aceite de tung y sus fracciones                  |               |
| 1515.50.00              | - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones     |               |
| 1515.60.00              | - Aceite de jojoba y sus fracciones                |               |
| 1515.90.00              | - Los demás                                        |               |
| 1516.10.00              | - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones     |               |
| 1516.20.00              | - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones    |               |
| 1517.10.00              | - Margarina, con exclusión de la margarina líquida |               |
| 1517.90.00              | - Las demás                                        |               |
| 1701.11.10              | - - - Chancaca (panela, raspadura)                 |               |
| 1701.11.90              | - - - Los demás:                                   |               |
| 1701.12.00              | - - De remolacha                                   |               |
| 1701.91.00              | - - Aromatizados o coloreados                      |               |
| 1701.99.00              | - - Los demás.                                     |               |
| 1702.10.10              | - - Lactosa:                                       |               |
| 1702.10.20              | - - Jarabe de lactosa                              |               |
| 1702.20.10              | - - Azúcar de arce                                 |               |
| 1702.20.20              | - - Jarabe de arce                                 |               |
| 1702.30.10              | - - Dextrosa (glucosa químicamente pura)           |               |
| 1702.30.20              | - - Jarabe de glucosa                              |               |
| 1702.30.90              | - - Las demás                                      |               |
| 1702.40.10              | - - Glucosa                                        |               |
| 1702.40.20              | - - Jarabe de glucosa                              |               |
| 1702.50.00              | - Fructosa químicamente pura                       |               |
| 1702.60.10              | - - Las demás fructosas                            |               |

Anexo 3-03 (1)

Lista de Bolivia

| Fracción boliviana 1994 | Descripción                                                                                                                                                                                                        | Observaciones     |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1702.60.20              | - - Jarabe de fructosa                                                                                                                                                                                             | Excepto nopalitos |
| 1702.90.10              | - - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural                                                                                                                                                      |                   |
| 1702.90.20              | - - Azúcar y melaza caramelizados                                                                                                                                                                                  |                   |
| 1702.90.30              | - - Azúcares aromatizados o coloreados                                                                                                                                                                             |                   |
| 1702.90.40              | - - Los demás jarabes                                                                                                                                                                                              |                   |
| 1702.90.90              | - - Los demás                                                                                                                                                                                                      |                   |
| 1703.10.00              | - Melaza de caña                                                                                                                                                                                                   |                   |
| 1703.90.00              | - Las demás                                                                                                                                                                                                        |                   |
| 1704.10.00              | - Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar                                                                                                                                                            |                   |
| 1704.90.10              | - - Bombones, caramelos, confites y pastillas                                                                                                                                                                      |                   |
| 1704.90.90              | - - Los demás:                                                                                                                                                                                                     |                   |
| 1806.10.00              | - Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo                                                                                                                                                               |                   |
| 1806.20.00              | - Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido, pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. |                   |
| 1806.31.00              | - - Rellenos                                                                                                                                                                                                       |                   |
| 1806.32.00              | - - Sin rellenar                                                                                                                                                                                                   |                   |
| 1806.90.00              | - Los demás                                                                                                                                                                                                        |                   |
| 1901.20.00              | - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería d la partida 19.05                                                                                                       |                   |
| 1901.90.10              | - - Extracto de malta                                                                                                                                                                                              |                   |
| 1901.90.20              | - - Harina lacteada                                                                                                                                                                                                |                   |
| 1901.90.90              | - - Los demás                                                                                                                                                                                                      |                   |
| 2005.40.00              | - Arvejas o guisantes (Pisum sativum)                                                                                                                                                                              |                   |
| 2005.60.00              | - Espárragos                                                                                                                                                                                                       |                   |
| 2005.90.10              | - - Alcachofas (alcauciles)                                                                                                                                                                                        |                   |
| 2005.90.90              | - - Las demás:                                                                                                                                                                                                     |                   |
| 2006.00.00              | FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)                                                                                                 |                   |
| 2007.10.00              | - Preparaciones homogeneizadas                                                                                                                                                                                     |                   |

Anexo 3-03 (1)

Lista de Bolivia

| Fracción boliviana 1994 | Descripción                                                                                        | Observaciones                                                                                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2007.91.10              | - - - Jaleas y mermeladas                                                                          | Excepto guindas, guapuru y guayaba<br>Excepto mangos<br>Excepto guindas, guapuru y guayaba<br>Excepto nopalitos, guindas, guapuru y guayaba, libres de arancel |
| 2007.91.20              | - - - Compotas, purés y pastas                                                                     |                                                                                                                                                                |
| 2007.99.10              | - - - Jaleas y mermeladas, purés y pastas de piña (ananá)                                          |                                                                                                                                                                |
| 2007.99.20              | - - - Compotas de piña (ananá)                                                                     |                                                                                                                                                                |
| 2007.99.30              | - - - Jaleas y mermeladas de los demás frutos                                                      |                                                                                                                                                                |
| 2007.99.40              | - - - Compotas, purés y pastas de los demás frutos                                                 |                                                                                                                                                                |
| 2008.40.10              | - - Con alcohol                                                                                    |                                                                                                                                                                |
| 2008.40.90              | - - Las demás:                                                                                     |                                                                                                                                                                |
| 2008.50.10              | - - Con alcohol                                                                                    |                                                                                                                                                                |
| 2008.50.90              | - - Los demás:                                                                                     |                                                                                                                                                                |
| 2008.70.10              | - - Con alcohol                                                                                    |                                                                                                                                                                |
| 2008.70.90              | - - Los demás:                                                                                     |                                                                                                                                                                |
| 2008.99.10              | - - - Con alcohol                                                                                  |                                                                                                                                                                |
| 2008.99.92              | - - - - Manzanas, ciruelas, mamey y mangos, incluso mezclados entre sí                             |                                                                                                                                                                |
| 2008.99.93              | - - - - Los demás, en almíbar                                                                      |                                                                                                                                                                |
| 2008.99.99              | - - - - Los demás, incluidas las mezclas                                                           |                                                                                                                                                                |
| 2103.20.00              | - Salsas de tomate                                                                                 |                                                                                                                                                                |
| 2103.90.10              | - - Salsa mayonesa                                                                                 |                                                                                                                                                                |
| 2106.90.10              | - - Polvos para la fabricación de budines, cremas helados, postres, gelatinas y similares          |                                                                                                                                                                |
| 2106.90.20              | - - Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas                         |                                                                                                                                                                |
| 2106.90.30              | - - Hidrolizados de proteínas                                                                      |                                                                                                                                                                |
| 2106.90.40              | - - Autolizados de levadura                                                                        |                                                                                                                                                                |
| 2106.90.50              | - - Mejoradores de panificación                                                                    |                                                                                                                                                                |
| 2106.90.90              | - - Las demás                                                                                      |                                                                                                                                                                |
| 2202.10.00              | - Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada |                                                                                                                                                                |
| 2202.90.00              | - Las demás                                                                                        |                                                                                                                                                                |
| 2207.10.00              | - Alcohol etílico sin desnaturalizar con                                                           |                                                                                                                                                                |

Anexo 3-03 (1)

Lista de Bolivia

| Fracción boliviana 1994 | Descripción                                                                                                                             | Observaciones            |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 2207.20.00              | un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol<br>- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación |                          |
| 2208.90.10              | - - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.                                          |                          |
| 2304.00.00              | TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"                              |                          |
| 2305.00.00              | TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE O MANI, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"                         |                          |
| 2306.10.00              | - De algodón                                                                                                                            |                          |
| 2306.20.00              | - De lino                                                                                                                               |                          |
| 2306.30.00              | - De girasol                                                                                                                            |                          |
| 2306.40.00              | - De nabina o de colza                                                                                                                  |                          |
| 2306.50.00              | - De coco o de copra                                                                                                                    |                          |
| 2306.60.00              | - De nuez o de almendra de palma                                                                                                        |                          |
| 2306.90.00              | - Los demás                                                                                                                             |                          |
| 2309.90.10              | - - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar                                                                         |                          |
| 2309.90.20              | - - Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales                    |                          |
| 2309.90.90              | - - Las demás                                                                                                                           |                          |
| 2402.20.10              | - - De tabaco negro                                                                                                                     |                          |
| 2402.20.20              | - - De tabaco rubio                                                                                                                     |                          |
| 2918.15.00              | - - Sales y esteres del ácido cítrico                                                                                                   |                          |
| 2936.27.00              | - - Vitamina C y sus derivados                                                                                                          |                          |
|                         |                                                                                                                                         | Excepto citrato de sodio |



Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                          | Observaciones |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 0201.10.01             | En canales o medias canales.                                                                  |               |
| 0201.20.99             | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.                                                      |               |
| 0201.30.01             | Deshuesada.                                                                                   |               |
| 0202.10.01             | En canales o medias canales.                                                                  |               |
| 0202.20.99             | Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.                                                      |               |
| 0202.30.01             | Deshuesada.                                                                                   |               |
| 0203.11.01             | En canales o medias canales.                                                                  |               |
| 0203.21.01             | En canales o medias canales.                                                                  |               |
| 0207.10.01             | Pavos.                                                                                        |               |
| 0207.10.99             | Los demás.                                                                                    |               |
| 0207.21.01             | Gallos y gallinas.                                                                            |               |
| 0207.22.01             | Pavos.                                                                                        |               |
| 0207.41.01             | Mecánicamente deshuesados.                                                                    |               |
| 0207.41.99             | Los demás.                                                                                    |               |
| 0401.20.01             | En envases herméticos.                                                                        |               |
| 0401.20.99             | Los demás.                                                                                    |               |
| 0402.10.01             | Leche en polvo o en pastillas.                                                                |               |
| 0402.10.99             | Los demás.                                                                                    |               |
| 0402.21.01             | Leche en polvo o en pastillas.                                                                |               |
| 0402.21.99             | Los demás.                                                                                    |               |
| 0403.10.01             | Yogur.                                                                                        |               |
| 0405.00.01             | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo. |               |
| 0405.00.02             | Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo.         |               |
| 0405.00.03             | Grasa butírica deshidratada.                                                                  |               |
| 0405.00.99             | Los demás.                                                                                    |               |
| 0407.00.01             | Huevos frescos, incluso fértil.                                                               |               |
| 0407.00.02             | Huevos congelados.                                                                            |               |
| 0407.00.99             | Los demás.                                                                                    |               |
| 0901.30.01             | Cáscara y cascarilla de café.                                                                 |               |
| 0901.40.01             | Sucedáneos del café que contengan café.                                                       |               |
| 1001.10.01             | Trigo duro.                                                                                   |               |

Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                                                                                                                                                       | Observaciones |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1001.90.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 1006.10.01             | Arroz con cáscara ("paddy").                                                                                                                                                                                               |               |
| 1006.20.01             | Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).                                                                                                                                                                         |               |
| 1006.30.01             | Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.                                                                                                                                                              |               |
| 1007.00.01             | Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.                                                                                                |               |
| 1007.00.02             | Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.                                                                                                |               |
| 1101.00.01             | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).                                                                                                                                                                                |               |
| 1102.20.01             | Harina de maíz.                                                                                                                                                                                                            |               |
| 1208.10.01             | De habas de soja (soya).                                                                                                                                                                                                   |               |
| 1208.90.01             | De algodón.                                                                                                                                                                                                                |               |
| 1208.90.02             | De girasol.                                                                                                                                                                                                                |               |
| 1208.90.99             | Las demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 1507.10.01             | Aceite en bruto, incluso desgomado.                                                                                                                                                                                        |               |
| 1507.90.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 1508.10.01             | Aceite en bruto.                                                                                                                                                                                                           |               |
| 1508.90.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 1509.10.01             | En carro-tanque o buque-tanque.                                                                                                                                                                                            |               |
| 1509.10.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 1509.90.01             | Refinado en carro-tanque o buque-tanque.                                                                                                                                                                                   |               |
| 1509.90.02             | Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.                                                                                                                                              |               |
| 1509.90.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 1510.00.01             | Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09. |               |
| 1511.10.01             | De color amarillo, crudo.                                                                                                                                                                                                  |               |
| 1511.10.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 1511.90.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                 |               |

Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                                                          | Observaciones |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1512.11.01             | Aceites en bruto.                                                                                                             |               |
| 1512.19.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1512.21.01             | Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.                                                                                      |               |
| 1512.29.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1513.11.01             | Aceite en bruto.                                                                                                              |               |
| 1513.19.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1513.21.01             | Aceites en bruto.                                                                                                             |               |
| 1513.29.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1514.10.01             | Aceites en bruto.                                                                                                             |               |
| 1514.90.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1515.11.01             | Aceite en bruto.                                                                                                              |               |
| 1515.19.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1515.21.01             | Aceite en bruto.                                                                                                              |               |
| 1515.29.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1515.30.01             | Aceite de ricino y sus fracciones.                                                                                            |               |
| 1515.40.01             | Aceite de tung, y sus fracciones.                                                                                             |               |
| 1515.50.01             | Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.                                                                                |               |
| 1515.60.01             | Aceite de jojoba, y sus fracciones.                                                                                           |               |
| 1515.90.01             | De oiticica.                                                                                                                  |               |
| 1515.90.02             | De copaiba, en bruto.                                                                                                         |               |
| 1515.90.03             | De almendras.                                                                                                                 |               |
| 1515.90.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1516.10.01             | Grasas y aceites, animales y sus fracciones.                                                                                  |               |
| 1516.20.01             | Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.                                                                                |               |
| 1517.10.01             | Margarina, con exclusión de la margarina.                                                                                     |               |
| 1517.90.01             | Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.                                   |               |
| 1517.90.02             | Oleomargarina emulsionada.                                                                                                    |               |
| 1517.90.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1701.11.01             | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados. |               |
| 1701.11.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |

Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                                                          | Observaciones |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1701.12.01             | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados. |               |
| 1701.12.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1701.91.01             | Con adición de aromatizantes o de colorantes.                                                                                 |               |
| 1701.99.01             | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.5 y menor a 99.7 grados. |               |
| 1701.99.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1702.10.01             | Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción.                                                                               |               |
| 1702.10.02             | Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%.                                                       |               |
| 1702.10.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1702.20.01             | Azúcar y jarabe de arce (maple).                                                                                              |               |
| 1702.30.01             | Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior o igual al 20%.   |               |
| 1702.40.01             | Glucosa.                                                                                                                      |               |
| 1702.40.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1702.50.01             | Fructosa químicamente pura.                                                                                                   |               |
| 1702.60.01             | Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.            |               |
| 1702.90.01             | Azúcar líquida refinada y azúcar invertida.                                                                                   |               |
| 1702.90.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1703.10.01             | Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.                                                 |               |
| 1703.10.02             | Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.                                                                             |               |
| 1703.90.99             | Las demás.                                                                                                                    |               |
| 1704.10.01             | Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.                                                                        |               |
| 1704.90.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 1806.10.01             | Con un contenido de azúcar igual o                                                                                            |               |

Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                                                | Observaciones     |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1806.10.99             | superior al 90%, en peso.                                                                                           | Excepto nopalitos |
| 1806.20.01             | Los demás.                                                                                                          |                   |
| 1806.31.01             | Las demás preparaciones en bloques.                                                                                 |                   |
| 1806.32.01             | Rellenos.                                                                                                           |                   |
| 1806.32.01             | Sin rellenar.                                                                                                       |                   |
| 1806.90.99             | Los demás.                                                                                                          |                   |
| 1901.20.01             | A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.                                                         |                   |
| 1901.20.02             | Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.           |                   |
| 1901.20.99             | Los demás.                                                                                                          |                   |
| 1901.90.01             | Extractos de malta.                                                                                                 |                   |
| 1901.90.02             | Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.                                                      |                   |
| 1901.90.03             | Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.             |                   |
| 1901.90.99             | Los demás.                                                                                                          |                   |
| 2005.40.01             | Guisantes arvejas ( <i>Pisum sativum</i> ).                                                                         |                   |
| 2005.60.01             | Espárragos.                                                                                                         |                   |
| 2005.90.01             | Pimientos ( <i>Capsicum annum</i> ).                                                                                |                   |
| 2005.90.99             | Las demás.                                                                                                          |                   |
| 2006.00.01             | Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). |                   |
| 2007.10.01             | Preparaciones homogeneizadas.                                                                                       |                   |
| 2007.91.01             | De agrios (citrus).                                                                                                 |                   |
| 2007.99.01             | Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.                                                                      |                   |
| 2007.99.02             | Jaleas, destinadas a diabéticos.                                                                                    |                   |
| 2007.99.03             | Purés o pastas destinadas a diabéticos.                                                                             |                   |
| 2007.99.04             | Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02.                                               |                   |
| 2007.99.99             | Los demás.                                                                                                          |                   |
| 2008.40.01             | Peras.                                                                                                              |                   |
| 2008.50.01             | Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).                                                                  |                   |
| 2008.70.01             | Melocotones (duraznos).                                                                                             |                   |

Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                                                                                                                                             | Observaciones                                                |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| 2008.99.01             | Nectarinas.                                                                                                                                                                                                      | Excepto nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango y papaya |
| 2008.99.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                       |                                                              |
| 2103.20.01             | Salsa "ketchup".                                                                                                                                                                                                 |                                                              |
| 2103.20.99             | Las demás.                                                                                                                                                                                                       |                                                              |
| 2103.90.99             | Los demás (salsa mayonesa)                                                                                                                                                                                       |                                                              |
| 2106.90.01             | Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.                                                                                                                                       |                                                              |
| 2106.90.02             | Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad. |                                                              |
| 2106.90.03             | Autolizado de levadura.                                                                                                                                                                                          |                                                              |
| 2106.90.04             | A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.                                                                                                     |                                                              |
| 2106.90.05             | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.                                                                                                                                                                |                                                              |
| 2106.90.06             | Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                                                                           |                                                              |
| 2106.90.07             | Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                                                                         |                                                              |
| 2106.90.08             | Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.                                                                                                                                                    |                                                              |
| 2106.90.09             | Preparaciones a base de huevo.                                                                                                                                                                                   |                                                              |
| 2106.90.99             | Las demás.                                                                                                                                                                                                       |                                                              |
| 2202.10.01             | Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada.                                                                                                        |                                                              |
| 2202.90.01             | A base de ginseng y jalea real.                                                                                                                                                                                  |                                                              |
| 2202.90.02             | A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                                                                                 |                                                              |
| 2202.90.03             | A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.                                                                                                            |                                                              |
| 2202.90.04             | Que contengan leche.                                                                                                                                                                                             |                                                              |

Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                                                          | Observaciones |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 2202.90.99             | Las demás.                                                                                                                    |               |
| 2207.10.01             | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.                            |               |
| 2207.20.01             | Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.                                                     |               |
| 2208.90.02             | Alcohol etílico.                                                                                                              |               |
| 2304.00.01             | Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).                  |               |
| 2305.00.01             | Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).             |               |
| 2306.10.01             | De algodón.                                                                                                                   |               |
| 2306.20.01             | De lino.                                                                                                                      |               |
| 2306.30.01             | De girasol.                                                                                                                   |               |
| 2306.40.01             | De nabo (de nabina) o de colza.                                                                                               |               |
| 2306.50.01             | De coco o de copra.                                                                                                           |               |
| 2306.60.01             | De nuez o de almendra de palma.                                                                                               |               |
| 2306.90.99             | Los demás.                                                                                                                    |               |
| 2309.90.01             | Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.    |               |
| 2309.90.02             | Pasturas, aún cuando estén adicionadas de materias minerales.                                                                 |               |
| 2309.90.03             | Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.                                                |               |
| 2309.90.04             | Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.                                |               |
| 2309.90.05             | Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.                                                               |               |
| 2309.90.06             | Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita. |               |
| 2309.90.07             | Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción                  |               |

Anexo 3-03 (2)

Lista de México

| Fracción mexicana 1994 | Descripción mexicana                                                                                                                                                                                                                    | Observaciones |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 2309.90.08             | 2309.90.10 y 11.<br>Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11. |               |
| 2309.90.09             | Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.                                                                                                                                                                           |               |
| 2309.90.10             | Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.                                                                                                                                             |               |
| 2309.90.11             | Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.                                                                                                                                                    |               |
| 2309.90.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                              |               |
| 2402.20.01             | Cigarrillos que contengan tabaco.                                                                                                                                                                                                       |               |
| 2918.15.02             | Citrato férrico amónico.                                                                                                                                                                                                                |               |
| 2918.15.03             | Citrato de litio.                                                                                                                                                                                                                       |               |
| 2918.15.04             | Ferrocitrato de calcio.                                                                                                                                                                                                                 |               |
| 2918.15.05             | Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.                                                                                                                                              |               |
| 2918.15.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                              |               |
| 2936.27.01             | Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).                                                                                                                                                                                              |               |
| 2936.27.02             | Ascorbato de nicotinamida.                                                                                                                                                                                                              |               |
| 2936.27.99             | Los demás.                                                                                                                                                                                                                              |               |



## Anexo al artículo 3-11

### Marcado de país de origen

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

**comprador final:** la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiere un bien en la misma condición en que se importó. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

**contenedor común:** el contenedor en que el bien llega usualmente al comprador final, y

**valor aduanero:** el valor de un bien para efectos de imposición de aranceles aduaneros.

2. Cada Parte podrá exigir que un bien de la otra Parte importado a su territorio ostente una marca de país de origen que indique el nombre del país de origen al comprador final del bien.

3. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera establecida para los bienes de la Parte importadora.

4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y la industria de la otra Parte.

5. Cada Parte:

- a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca pueda verse en el manejo ordinario del bien o del contenedor, que sea susceptible de ser leída con facilidad y que permanezca en el bien hasta que este llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;
- b) eximirá del requisito de marcado de origen a un bien de la otra Parte que:
  - i) no sea susceptible de ser marcado;
  - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarlo;
  - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de la otra Parte;
  - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
  - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
  - vi) sea material en bruto;

- vii)** vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en un bien de la Parte importadora;
- viii)** debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
- ix)** haya sido producido por lo menos 20 años antes de su importación;
- x)** haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
- xi)** se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de arancel aduanero;
- xii)** sea una obra de arte original; o
- xiii)** se haya importado para uso del importador y no para venderse en la condición en que se importó.

**6.** Con excepción de los bienes descritos en los numerales vi), vii), viii), ix), xi), xii) y xiii) del literal b) del párrafo 5 una Parte podrá disponer que, cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen de conformidad con el literal b) del párrafo 5, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de los bienes que contiene.

**7.** Cada una de las Partes dispondrá que:

- a)** un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que se importe el contenedor común, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
- b)** un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

**8.** Siempre que sea legal y administrativamente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de una Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o de la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya comunicado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

**9.** Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o de la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

**10.** Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

### **Anexo al artículo 3-12**

#### **Productos distintivos**

**1.** Bolivia reconocerá el tequila y el mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Bolivia no permitirá la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones respectivas.

**2.** México reconocerá el singani como producto distintivo de Bolivia. En consecuencia, México no permitirá la venta de producto alguno como singani, a menos que se haya elaborado en Bolivia de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones respectivas.

### **Capítulo IV**

#### **Sector Agropecuario y medidas zoosanitarias y fitosanitarias**

##### **Sección A - Sector agropecuario**

##### **Artículo 4-01: Definiciones.**

Para efectos de esta sección, se entenderá por:

**bien agropecuario:** un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

|                        |                                                                             |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| capítulos 01 a 24      | (excepto pescado y productos de pescado)                                    |
| subpartida 2905.43     | manitol                                                                     |
| subpartida 2905.44     | sorbitol                                                                    |
| subpartida 2918.14     | ácido cítrico                                                               |
| subpartida 2918.15     | sales y ésteres del ácido cítrico                                           |
| subpartida 2936.27     | vitamina C y sus derivados                                                  |
| partida 33.01          | aceites esenciales                                                          |
| partidas 35.01 a 35.05 | materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados |
| subpartida 3809.10     | aprestos y productos de acabado                                             |
| subpartida 3823.60     | sorbitol n.e.p.                                                             |
| partidas 41.01 a 41.03 | cueros y pieles                                                             |
| partida 43.01          | peletería en bruto                                                          |
| partidas 50.01 a 50.03 | seda cruda y desperdicios de seda                                           |
| partidas 51.01 a 51.03 | lana y pelo                                                                 |